Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los ocho dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.

Núm. 157.—LEY sobre la organizacion de la conservacion de hipotecas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévia la declaratoria de urgencia, ha dado la siguiente ley:

TITULO PRIMERO.

De la conservacion de hipoteca.

CAPITULO I.—Disposicion general.

Art. 1º. La conservacion de hipotecas se confiará especialmente en la Capital, al secretario de la Suprema Corte de Justicia; y en Santiago de los Caballeros, al del Tribunal de apelacion, segun las formas que mas adelante se determinen.

CAPITULO II.—Establecimiento de los despachos de hipotecas.

Art. 2º. Habrá una oficina de conservacion de hipotecas en cada distrito judicial señalado por la ley orgánica en vigor, en las provincias donde residen los Tribunales de apelacion.

CAPITULO III.—Funciones y emolumentos de los conservadores de hipotecas.

Art. 3º. El secretario de la Suprema Corte y del Tribunal de apelacion de Santiago, encargados especialmente de este ramo, lo estarán:

1º. De la ejecucion de las formalidades civiles prescritas para la conservacion de hipotecas, y la consolidacion de las mutaciones de propiedades inmobiliares.

2º. De la percepcion de los derechos establecidos en beneficio del Erario, en cada una de estas formalidades.

Art. 4º. En caso de ausencia ó impedimento legal del conservador, suplirá sus veces el que deba reemplazarlo en su ministerio, el cual será garante de esta gestion, salvo su recurso contra el que le haya reemplazado.

Art. 5º. Los emolumentos de los conservadores se arreglarán del modo siguiente:

1º. Tendrán cinco por ciento sobre el ingreso de los derechos de hipoteca.

2º. Los requerentes les pagarán por los actos que espidan, ademas del papel sellado, las sumas indicadas en la siguiente tarifa, á saber:

1º. Por el registro y reconocimiento de los depósitos de actos de mutacion para ser trascritos, ó de facturas para ser inscritas, 50 centavos.

2º. Por la inscripcion de cada derecho de hipoteca ó privilegio, cualquiera que sea el número de los acreedores, si la formalidad se requiere por la misma factura, 2 pesos.

3º. Por cada inscripcion hecha de oficio por el conservador, en virtud de un acto traslativo de propiedad sometido á la trascripcion, 2 pesos.

4º. Por cada declaracion de cambio de domicilio ó de subrogacion ó de ambos por el mismo acto, 1 peso.

5º. Por cada radiacion de inscripcion, 2 pesos.

6º. Por cada estracto de inscripcion ó de certificado de no existir ninguno, 2 pesos.

7º. Por la trascripcion de cada acto de mutacion, por fojas de letras del conservador, 4 pesos.

8º. Por cada certificado de no trascripcion de acto de mutacion, 2 pesos.

9º. Por las copias confrontadas de los actos depositados o trascritos en los despachos de hipotecas, por fojas de letra del conservador, 4 pesos.

10. Por cada duplicado de finiquito, 50 centavos.

11. Por la trascripcion de cada acto de embargo inmobiliar, por fojas de letra del conservador, 4 pesos.

12. Por el registro de la denuncia del embargo inmobiliar del embargado y la mencion que se hace de ella al márgen del registro, 2 pesos.

13. Por el registro de cada acto de notificacion del cartel a los acreedores inscritos, haciendo las veces de la inscripcion

de los actos de notificacion de los actos de edictos, 2 pesos.

14. Por el acto del conservador constatando su negativa de trascripcion en caso de embargo precedente, 2 pesos.

15. Por la radiacion del embargo inmobiliar, 2 pesos.

CAPITULO IV.

Art. 6º. Habrá en cada oficina de hipotecas.

1º. Un registro del depósito de las aclaraciones sobre inmuebles y actos de informacion de peritos.

2º. Un registro para el depósito de los actos traslativos de propiedad, voluntarios ó forzados en el cual se asentarán las notificaciones de reivindicacion de propiedad.

3º. Un registro para las inscripciones diarias de las acreencias hipotecarias y requerimientos de cédulas.

4º. Otro para la notificacion de las cesiones y acreencias hipotecarias, y oposiciones bajo las órdenes o mando de otro.

5º. Otro para el registro de las radiaciones de inscripciones de acreencias y cédulas hipotecarias.

6º. El libro de razon de las hipotecas en partida doble, conteniendo en la primera, la suma á parte de todas las partidas por estractos de los registros primero y segundo, y en la segunda la suma de todas las partidas tambien por estractos de los registros 3º. 4º. y 5o.

7º. La tabla alfabética del libro de razon.

8º. Un registro de la entrega de todos los estractos y espediciones, y del ingreso diario de los emolumentos.

Art. 7º. En ningun caso ni bajo pretesto alguno podrán los registros, el libro de razon, la tabla alfabética y demas títulos y papeles depositados en el despacho de la conservacion de hipotecas, ser colocados fuera de su lugar, ni puestos bajo de sello, aun en materia de acusacion sobre falsedad material y verificacion de escrito, salvo su derecho á los jueces y partes interesadas para trasportarse al dicho despacho y constatar, sin mudar de lugar las piezas y sin perjudicar el servicio público, el estado de los registros y piezas cuya falsedad se alega, y hacer allí todas las demas verificaciones requeridas y necesarias.

TITULO II.

De la percepcion de los derechos de hipoteca.

CAPITULO I.—Del establecimiento de los derechos.

Art. 8º. Se percibirá en beneficio del Erario un derecho

por la inscripcion de las acreencias hipotecarias, y por trascripcion de los actos que incluyen mutacion de propiedad inmobiliar.

CAPITULO II.—Del derecho de inscripcion.

Art. 9°. El derecho sobre la inscripcion de las acreencias hipotecarias, será de dos por mil del capital de cada acreencia.

Art. 10. No se pagará mas que un derecho de inscripcion por cada acreencia, cualquiera que sea no obstante el número de los acreedores requerentes, y el de los deudores gravados.

Art. 11. Si ha lugar á inscripcion de una misma acreencia en mas de un despacho, el derecho será satisfecho en totalidad en el primero, sin pagarse por cada una de las demas inscripciones, sino los simples emolumentos del conservador, en virtud de la representacion del finiquito qeu constate el pago íntegro del derecho en la época de la primera inscripcion.

En esta virtud el conservador de hipotecas en el primer despacho está obligado á espedir al que le pagare el derecho, a mas del finiquito al pié de la factura de inscripcion, tantos duplicados de dichos finiquitos cuantos plegue á la parte pedirle.

Art. 12. Los emolumentos y derechos se mencionarán por separado en letras y no en guarismos.

CAPITULO III.—Del derecho de transcripciones.

Art. 13. El derecho de transcripciones de los actos que incluyan mutacion de propiedades inmobiliares, será de dos por ciento sobre el precio íntegro de dichas mutaciones, segun se haya areglado en el registro.

Art. 14. Si el mismo acto dá lugar á transcripcion en otro despacho, el derecho será satisfecho del modo que establece el art. 11 para las inscripciones.

Art. 15. Los conservadores espedirán finiquitos de los derechos y emolumentos que hubieren percibido, al pié de los actos y certificados dados por ellos, mencionando cada suma en letra y separadamente.

Art. 16. La transcripcion de los actos de mutacion en beneficio del Estado se hará gratuitamente.

TITULO TERCERO.

De las hipotecas para lo pasado.

Art. 17. Los acreedores hipotecarios con privilegio ó sin él,

cuyas inscripciones no estuvieren hechas, tendrán seis meses para hacerlas desde el dia de la publicacion de la presente ley, sometiendo los títulos de acreencias en el despacho respectivo de la conservacion de hipotecas.

Art. 18. Por medio de esta incsripcion, durante el período antedicho, conservarán su hipoteca en la fecha en que se obtuvo, en ejecucion de las leyes anteriores.

Art. 19. Las hipotecas que no hubieren sido inscritas antes del trascurso de los seis meses predichos, no tendrán efecto sino contando desde el dia de la inscripcion que de ella fuere requerida posteriormente.

En semejante caso, los privilejios degenerarán en simples hipotecas y no tendrán lugar sino desde el dia de su inscripcion.

TITULO CUARTO.

De la contabilidad.

Art. 20. Los secretarios encargados por esta ley de la percepcion de los derechos de hipotecas, darán cuenta de ellos en las formas y plazos prescritos para los derechos del rejistro.

Art. 21. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado a los ocho dias del mes de Julio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Benigno F. de Rojas. Toribio López Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre la conservacion de hipotecas, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Julio del año 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Medrano.—El Secretario.—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la conservacion de hipotecas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

2º. De la percepcion de los derechos establecidos en beneficio del Erario, en cada una de estas formalidades.

Art. 4º. En caso de ausencia ó impedimento legal del conservador, suplirá sus veces el que deba reemplazarlo en su ministerio, el cual será garante de esta gestion, salvo su recurso contra el que le haya reemplazado.

Art. 5º. Los emolumentos de los conservadores se arreglarán del modo siguiente:

1º. Tendrán cinco por ciento sobre el ingreso de los derechos de hipoteca.

2º. Los requerentes les pagarán por los actos que espidan, ademas del papel sellado, las sumas indicadas en la siguiente tarifa, á saber:

1º. Por el registro y reconocimiento de los depósitos de actos de mutacion para ser trascritos, ó de facturas para ser inscritas, 50 centavos.

2º. Por la inscripcion de cada derecho de hipoteca ó privilegio, cualquiera que sea el número de los acreedores, si la formalidad se requiere por la misma factura, 2 pesos.

3º. Por cada inscripcion hecha de oficio por el conservador, en virtud de un acto traslativo de propiedad sometido á la trascripcion, 2 pesos.

4º. Por cada declaracion de cambio de domicilio ó de subrogacion ó de ambos por el mismo acto, 1 peso.

5º. Por cada radiacion de inscripcion, 2 pesos.

6º. Por cada estracto de inscripcion ó de certificado de no existir ninguno, 2 pesos.

7º. Por la trascripcion de cada acto de mutacion, por fojas de letras del conservador, 4 pesos.

8º. Por cada certificado de no trascripcion de acto de mutacion, 2 pesos.

9º. Por las copias confrontadas de los actos depositados o trascritos en los despachos de hipotecas, por fojas de letra del conservador, 4 pesos.

10. Por cada duplicado de finiquito, 50 centavos.

11. Por la trascripcion de cada acto de embargo inmobiliar, por fojas de letra del conservador, 4 pesos.

12. Por el registro de la denuncia del embargo inmobiliar del embargado y la mencion que se hace de ella al márgen del registro, 2 pesos.

13. Por el registro de cada acto de notificacion del cartel a los acreedores inscritos, haciendo las veces de la inscripcion

de los actos de notificacion de los actos de edictos, 2 pesos.

14. Por el acto del conservador constatando su negativa de trascripcion en caso de embargo precedente, 2 pesos.

15. Por la radiacion del embargo inmobiliar, 2 pesos.

CAPITULO IV.

Art. 6º. Habrá en cada oficina de hipotecas.

1º. Un registro del depósito de las aclaraciones sobre inmuebles y actos de informacion de peritos.

2º. Un registro para el depósito de los actos traslativos de propiedad, voluntarios ó forzados en el cual se asentarán las notificaciones de reivindicacion de propiedad.

3º. Un registro para las inscripciones diarias de las acreencias hipotecarias y requerimientos de cédulas.

4º. Otro para la notificacion de las cesiones y acreencias hipotecarias, y oposiciones bajo las órdenes o mando de otro.

5º. Otro para el registro de las radiaciones de inscripciones de acreencias y cédulas hipotecarias.

6º. El libro de razon de las hipotecas en partida doble, conteniendo en la primera, la suma á parte de todas las partidas por estractos de los registros primero y segundo, y en la segunda la suma de todas las partidas tambien por estractos de los registros 3º. 4º. y 5o.

7º. La tabla alfabética del libro de razon.

8º. Un registro de la entrega de todos los estractos y espediciones, y del ingreso diario de los emolumentos.

Art. 7º. En ningun caso ni bajo pretesto alguno podrán los registros, el libro de razon, la tabla alfabética y demas títulos y papeles depositados en el despacho de la conservacion de hipotecas, ser colocados fuera de su lugar, ni puestos bajo de sello, aun en materia de acusacion sobre falsedad material y verificacion de escrito, salvo su derecho á los jueces y partes interesadas para trasportarse al dicho despacho y constatar, sin mudar de lugar las piezas y sin perjudicar el servicio público, el estado de los registros y piezas cuya falsedad se alega, y hacer allí todas las demas verificaciones requeridas y necesarias.

TITULO II.

De la percepcion de los derechos de hipoteca.

CAPITULO I.—Del establecimiento de los derechos.

Art. 8º. Se percibirá en beneficio del Erario un derecho

por la inscripcion de las acreencias hipotecarias, y por trascripcion de los actos que incluyen mutacion de propiedad inmobiliar.

CAPITULO II.—Del derecho de inscripcion.

Art. 9°. El derecho sobre la inscripcion de las acreencias hipotecarias, será de dos por mil del capital de cada acreencia.

Art. 10. No se pagará mas que un derecho de inscripcion por cada acreencia, cualquiera que sea no obstante el número de los acreedores requerentes, y el de los deudores gravados.

Art. 11. Si ha lugar á inscripcion de una misma acreencia en mas de un despacho, el derecho será satisfecho en totalidad en el primero, sin pagarse por cada una de las demas inscripciones, sino los simples emolumentos del conservador, en virtud de la representacion del finiquito qeu constate el pago íntegro del derecho en la época de la primera inscripcion.

En esta virtud el conservador de hipotecas en el primer despacho está obligado á espedir al que le pagare el derecho, a mas del finiquito al pié de la factura de inscripcion, tantos duplicados de dichos finiquitos cuantos plegue á la parte pedirle.

Art. 12. Los emolumentos y derechos se mencionarán por separado en letras y no en guarismos.

CAPITULO III.—Del derecho de transcripciones.

Art. 13. El derecho de transcripciones de los actos que incluyan mutacion de propiedades inmobiliares, será de dos por ciento sobre el precio íntegro de dichas mutaciones, segun se haya areglado en el registro.

Art. 14. Si el mismo acto dá lugar á transcripcion en otro despacho, el derecho será satisfecho del modo que establece el art. 11 para las inscripciones.

Art. 15. Los conservadores espedirán finiquitos de los derechos y emolumentos que hubieren percibido, al pié de los actos y certificados dados por ellos, mencionando cada suma en letra y separadamente.

Art. 16. La transcripcion de los actos de mutacion en beneficio del Estado se hará gratuitamente.

TITULO TERCERO.

De las hipotecas para lo pasado.

Art. 17. Los acreedores hipotecarios con privilegio ó sin él,

cuyas inscripciones no estuvieren hechas, tendrán seis meses para hacerlas desde el dia de la publicacion de la presente ley, sometiendo los títulos de acreencias en el despacho respectivo de la conservacion de hipotecas.

Art. 18. Por medio de esta incsripcion, durante el período antedicho, conservarán su hipoteca en la fecha en que se obtuvo, en ejecucion de las leyes anteriores.

Art. 19. Las hipotecas que no hubieren sido inscritas antes del trascurso de los seis meses predichos, no tendrán efecto sino contando desde el dia de la inscripcion que de ella fuere requerida posteriormente.

En semejante caso, los privilejios degenerarán en simples hipotecas y no tendrán lugar sino desde el dia de su inscripcion.

TITULO CUARTO.

De la contabilidad.

Art. 20. Los secretarios encargados por esta ley de la percepcion de los derechos de hipotecas, darán cuenta de ellos en las formas y plazos prescritos para los derechos del rejistro.

Art. 21. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado a los ocho dias del mes de Julio del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Benigno F. de Rojas. Toribio López Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre la conservacion de hipotecas, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Julio del año 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Medrano.—El Secretario.—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la conservacion de hipotecas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.